

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH), Y SUS EFECTOS EN LOS ESTADOS PARTE DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Oscar Manuel Ariza Orozco^a
oarizao@unicartagena.edu.co

Fecha de recepción: agosto de 2013, Fecha de aceptación: septiembre de 2013

Resumen: Este artículo es resultado de la investigación "Alcance de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada lograda ante operadores jurídicos nacionales", que tuvo como objetivo el de determinar el alcance y efectos de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno, en el evento de cosa juzgada lograda ante operador jurídico nacional; y en especial los efectos de los pronunciamientos de la Corte IDH en los estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Palabras Claves: Cosa Juzgada, Derechos Humanos, Derecho Internacional, Tratados, Operador Jurídico, Convención.

Abstract: This article is the result of the investigation: "Scope of the statements of the Inter-American Court of Human Rights and tried anything accomplished national law to operators", aims to determine the extent and effects of the rulings of the Inter-American Court human domestic law, in the event of a final decision before achieved national legal operator. And especially the effects of the rulings of the Inter-American Court in the states parties to the American Convention on Human Rights.

^aAbogado titulado, Universidad Militar Nueva Granada, UMNG, Máster en Estudios Políticos Pontificia Universidad Javeriana. Docente- investigador de tiempo completo, adscrito al departamento de Derecho Público y Derecho Internacional. Líder del grupo de investigación "GruDPOT" .

Keywords: Res Judicata, Human Rights, International Law, Treaties, Legal Practitioner, Convention.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

El tema de las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno es uno de los más debatidos, debido a las características mismas del Derecho Internacional. En efecto, al ser los estados los destinatarios primordiales de las normas internacionales, y al mismo tiempo ser personas jurídicas que actúan por medio de órganos (judiciales, legislativos o ejecutivos), que están sujetos al derecho interno, es esencial que este derecho facilite el cumplimiento del Derecho Internacional por dichos órganos, y más aún, que en caso de conflicto entre una norma internacional y una interna el derecho interno no sea obstáculo para la observancia de las normas internacionales (Quintana,1995).

Tradicionalmente la cuestión sobre este tema, ha oscilado entre la doctrina dualista y la doctrina monista', sin ser claro aún en el caso de Colombia, determinar por cuál de estas posturas se ha tomado partido para atender la situación del Derecho Interno Colombiano en relación con el Derecho Internacional, más aún, en el campo de los derechos reconocidos a las personas, tanto por las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH), como por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos.

Puestas así las cosas, esta investigación, tuvo como objetivo, determinar el alcance de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho Interno Colombiano, en el evento de cosa juzgada lograda ante operadores jurídicos nacionales.

·LOAYZA JUAREZ, Jorge Enrique. (2008). Capítulo 3, Relación entre el derecho interno y el derecho internacional. Extraído 23 de septiembre de 2012 desde http://www.academia.edu/386030/Tesis_Tercer_Capitulo.

1.2 *Definición del problema*

La Constitución colombiana de 1991 no establece explícitamente qué lugar ocupan las normas internacionales con respecto a las normas internas, pero sí se dice claramente que la Constitución (norma de normas) prima en caso de incompatibilidad con la ley u otra norma jurídica (art. 4º) (Quintana, 1995).

Esta situación tiene hoy una mayor importancia, sobre todo, en el ámbito de los derechos reconocidos a las personas, tanto por las normas del derecho internacional humanitario (**DIH**), como por los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, pues la actual Carta Política colombiana, por vía de varias de sus disposiciones, busca garantizar la eficacia de esos derechos (Ramelli, 2005).

En este orden de ideas, el dilema entre soberanía nacional y soberanía de los derechos humanos y, en consecuencia, sobre el valor de los tratados públicos, la doctrina y la jurisprudencia internacional respecto a los derechos humanos en el ordenamiento interno es, probablemente, uno de los más importantes que hoy se discute en el derecho internacional público y en el derecho constitucional contemporáneo, y que ha sido clásicamente explicado por las teorías monista y dualista, en un intento por definir las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno.

En este contexto, y ante la existencia de un Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos, encontramos que en Colombia, se han realizado investigaciones orientadas a determinar la eficacia de los fallos pronunciados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, o establecer la

³ LONDOÑO LAZARO, María Carmelina. (2005). La efectividad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Eficacia, en este estudio, hace referencia a contextualizar y definir factores fundamentales que inciden en el proceso de cumplimiento de los fallos, por una parte; y por otra, a analizar el impacto y alcances de estas decisiones judiciales de acuerdo con los fines de garantía de los derechos humanos en el sistema Interamericano. Extraído el 20 octubre de 2012 desde <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1328>

aplicación de la jurisprudencia de esta Corte al derecho constitucional colombiano'. Sin embargo, estos estudios no abordan el valor jurídico o el alcance de los pronunciamientos de esta Corte, cuando podrían implicar el acoger una sentencia internacional sobre un asunto que ya ha sido fruto del agotamiento de recursos internos y, por ende, con cosa juzgada lograda ante el operador jurídico nacional.

En las anteriores consideraciones y ante el vacío de conocimiento existente, la presente investigación jurídica buscó determinar el alcance, a la luz de las soluciones de integración del derecho interno con el derecho internacional propuestas por la doctrina y la jurisprudencia constitucional colombiana (monista, dualista, bloque de constitucionalidad, entre otras), de las sentencias o fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando estos implican revisar la cosa juzgada (Serie C No. 109 - Corte IDH Sentencia de Julio 05 de 2004, p.16)⁴, so pretexto de la finalidad superior de la protección y defensa de los derechos humanos en el país.

Por tanto, el adelantar la presente investigación encontró su justificación en la necesidad de apoyar la práctica del ejercicio del derecho, contar con claridades sobre las tendencias doctrinales que siguen los operadores jurídicos colombianos, en lo referente a la aplicación judicial de las normas y fallos internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, en procura de una real defensa de los mismos, más, cuando estos pudieren o no afectar principios constitucionales internos.

⁴CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime. (2007). Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano. Aplicación conforme esta ponencia, se refiere es a ser utilizados por la Corte Constitucional de Colombia, los fallos de la Corte Interamericana, como argumentos que le ayuden a decidir, es decir, desde una óptica interpretativa. Extraído el 20 octubre de 2012 desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2007.2/pr/pr12.pdf>

-Caso de los cultivadores de Yakarilandia vs. Bellonaval Comisión Interamericana de Derechos Humanos escrito de demanda (n.d). Extraído el 17 de noviembre de 2012 desde http://www.javeriana.edu.co/juridicas/menu_lat/do_cuments/C10.pdf

B Metodología y fuentes documentales del trabajo

La investigación que se adelantó puede considerarse, en esencia una investigación jurídica, de carácter bibliográfico, cuyo problema debía ser resuelto necesariamente en las fuentes formales del derecho (Giraldo, 1992), precisamente por el hecho de las mismas encontrarse siempre consignadas en documentos escritos.

Así, diversas fueron las fuentes documentales a las que se recurrió durante la elaboración del presente trabajo. Y más allá de la consulta de libros de texto, monografías y artículos científicos publicados en revistas especializadas, fue obligado en el ámbito nacional, recurrir a la normativa constitucional y legal vigente sobre el tema; y en el campo de lo estrictamente judicial a algunas sentencias emitidas por los máximos jueces colombianos (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia).

Por último, en un ámbito regional, fueron de gran ayuda la doctrina sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), los dictámenes consultivos, y las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

1.4 Presentación del plan de trabajo

La hipótesis que orientó la investigación fue la siguiente:
Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser acogidos por Colombia, aun cuando ello implique afectar la cosa juzgada lograda ante los operadores jurídicos nacionales, en virtud de ser la teoría monista moderada (con primacía del derecho internacional), la que prevalece en Colombia, y en virtud de la supraconstitucionalidad de las normas del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.

La búsqueda de aceptación de esta hipótesis explica la organización de este estudio, que se dividió en los siguientes apartes:

- Uno primero, orientado a la aproximación de la aplicación de las normas y obligaciones internacionales en el orden interno, en especial las que derivan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.
- Un segundo, a manera de aproximación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en especial de su órgano Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sus dictámenes consultivos y/o contenciosos.
- Un tercero, orientado al análisis de la institución de la cosa juzgada, sus implicaciones y su posibilidad de revisión.

15 De las relaciones entre el ordenamiento jurídico colombiano el derecho internacional

Naturaleza de las relaciones'

Conforme el tratadista Pallares Bossa (Pallares, 2004), el derecho internacional tiene su fundamento en el principio del consentimiento que, a su vez, sirve como justificante de su obligatoriedad futura. No obstante, en desarrollo de las relaciones entre los distintos Estados o con otros sujetos de derecho internacional, puede suceder que se obliguen de diferente forma y hasta contradigan lo que en algún momento pactaron. Esta eventualidad, según decir del mencionado tratadista, tiene ocurrencia en aquellos casos en que un Estado asume su responsabilidad internacional a diferentes niveles como el universal, el regional o el subregional; ello implica que el conflicto se suscita entre disposiciones de derecho internacional convenidas en distintos niveles obligacionales.

NIETO-NAVIA, Rafael, El valor jurídico de las recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos y el bloque de constitucionalidad, 18 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 155-190 (2011).). Extraído el 17 de noviembre de 2012 desde <http://www.scielo.org.co/pdf/i1rdi/n18/n18a06.pdf>

Sin embargo, puede pasar que el conflicto no se provoque en el ámbito internacional sino entre disposiciones del ordenamiento jurídico internacional y normas de derecho interno, como genéricamente se denomina a los diferentes sistemas jurídicos estatales. En este evento, el problema jurídico es más delicado y presenta, si se quiere, mayores dificultades para resolverlo, porque la naturaleza de ambos sistemas es distinta.

En efecto, el derecho de cualquier Estado es un sistema jurídico más o menos cerrado, dotado de fuentes propias, como, por ejemplo la constitución, las leyes, la costumbre y además dispone de autoridades y de órganos legislativo y jurisdiccional propios. En cambio, el ordenamiento jurídico internacional, es, por su heterogeneidad, relativamente abierto, con unas fuentes que si bien éste señala no operan siempre de la misma manera y funcionan dependiendo del sistema nacional de los países comprometidos o en litigio o de órganos de distinta naturaleza, que no tienen la eficacia reconocida en el derecho interno.

Esas características condicionan las relaciones entre ambos ordenamientos manifestada en sus mutuas influencias. De una parte, el Derecho Interno influye al Derecho Internacional en capítulos tan importantes como el derecho civil (...). Por su parte, el Derecho Internacional tiene sobre el Derecho Interno una influencia más reciente y progresiva, como ocurre con la repercusión que en el orden constitucional tiene la ineludible exigencia de regular mejor y de aplicar las disposiciones de aquél en la de éste. O también, la utilización de técnicas derecho internacional en la prelación de ciertas normas sobre otras, como sucede con la normatividad sobre Derechos Humanos(...). Pero independientemente de esto, la doctrina ha señalado que junto a las relaciones sistemáticas entre ambos, las normas de uno u otro ordenamiento reenvían con distintos propósitos (Pallares, 2004).

En las anteriores consideraciones, las relaciones entre el ordenamiento jurídico internacional y el derecho interno no son siempre tranquilas y armónicas, con alguna frecuencia, se provocan conflictos. En opinión de Antonio Truyol y Sena "el problema de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno es uno de los más difíciles de la dogmática jurídica—internacional" (Truyol y Sena, citado por Camargo 2004).

2 POSICIONES DOCTRINALES

2.1 Doctrinas sobre el derecho internacional y el derecho nacional

Para resolver los conflictos que presentan las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno, se suscitan —como lo anota el internacionalista uruguayo Eduardo Jiménez De Aréchaga— dos cuestiones que deben tratarse en forma separada. La primera consiste en averiguar si el derecho internacional y el derecho interno configuran dos órdenes jurídicos independientes y separados entre sí, o si constituyen ramas distintas de un tronco común. La segunda cuestión es el problema de la jerarquía de los órdenes jurídicos, y consiste en averiguar si las normas de derecho internacional priman sobre las de derecho interno, o si, por el contrario, estas prevalecen sobre las dos primeras (Jiménez De Aréchaga, citado por Monroy 2002).

Las posiciones de la doctrina sobre esta cuestión han sido divididas en las siguientes categorías:

- Doctrinas monistas
- Doctrina dualista
- Doctrinas conciliadoras

2.1.1 Doctrina monista

La concepción monista parte de la base de la unidad del conjunto de

normas jurídicas. Se acepta el principio de subordinación, según el cual todas las normas jurídicas se encuentran subordinadas las unas a las otras, en un orden rigurosamente jerárquico. Existen dos corrientes doctrinarias conforme al sistema jurídico que se adopte:

Monismo con primacía del derecho nacional. Para este monismo, existe un único ordenamiento jurídico y en el cual el derecho nacional es jerárquicamente superior al internacional. Este está subordinado al interno.

Esta solución considera, pues, que el derecho internacional depende del nacional porque cada Estado fija libremente su política exterior, señala omnímodamente cuáles son sus compromisos internacionales e, inclusive, en el orden de todo Estado se determina cuáles son los organismos estatales encargados de obligar jurídico-internacionalmente al Estado y dentro de qué condiciones.

Para Valencia Restrepo, las consecuencias del monismo con primacía del derecho nacional, son:

- a. La norma interna violatoria del derecho internacional es válida.
- b. El juez interno siempre debe aplicar la norma violatoria del derecho internacional.
- c. La norma del derecho de gentes necesita ser incorporada al derecho nacional (Valencia, 2008).

Monismo con primacía del Derecho Internacional. A esta corriente pertenecen autores como Kelsen, Kunz, Verdross y Lauterpach. Los doctrinantes de esta tendencia jurídica, piensan que el derecho internacional prima sobre el derecho nacional, y por tanto, la validez del ordenamiento jurídico general depende de aquel. Reviste dos matices: el radical y el moderado.

Monismo radical, cuyos teóricos sostienen que toda norma de derecho

interno contraria al derecho internacional es nula "*ab initio*" (desde el principio). Esta concepción fue propugnada, en un primer momento, por la Escuela de Viena, en particular por Kelsen, quien pensaba que el derecho nacional está subordinado al internacional. Del segundo depende la validez del primero.

Para Valencia Restrepo, las consecuencias del monismo radical son:

- a. Desconoce ciertos datos de la realidad jurídica. Efectivamente, no es cierto, de acuerdo con la práctica de los Estados, que las normas del derecho nacional contrarias al derecho internacional sean nulas de pleno derecho. Esas normas se consideran válidas, como quiera que están cobijadas por una presunción legal o *iuris tantum*: se presumen conformes al derecho interno; además, las normas internas no se reputan nulas de pleno derecho sino anulables: deben ser declaradas nulas según todo un proceso predeterminado (...)
- b. Tampoco en la práctica internacional se comprueba esta teoría porque las Cortes Internacionales y de Arbitramento no pueden ni suelen declarar la nulidad de normas de derecho interno. Si una norma de derecho interno viola el derecho internacional, esto conllevaría para el Estado la obligación de resarcir el daño ocasionado, pero la norma de derecho interno sigue vigente hasta que los órganos estatales la declaren nula.
- c. En casi todos los Estados —Colombia entre ellos— las normas jurídicas internacionales necesitan ser incorporadas al derecho interno (Valencia, 2008).

Monismo moderado o estructurado, cuyos teóricos estiman que el derecho estatal o interno opuesto al derecho internacional no puede ser calificado de nulo "*ab-initio*", sino que debe ser transformado por las autoridades del Estado porque, de lo contrario, de no ponerse en vigencia, entrañaría, para el Estado que

así procediera, responsabilidad internacional. En este caso, lo que las mismas autoridades deben hacer es adecuar el derecho interno a las nuevas circunstancias, evitando así la ruptura de la unidad del sistema (Pallares, 2004).

Sobre esta postura Verdross expresó que "los Estados tienen la obligación jurídico-internacional de derogar las normas por ellos promulgadas en oposición al **D.I.**, a petición del Estado perjudicado. Mediante este procedimiento el conflicto originario entre el **D. I.** y el derecho interno se resuelve a favor del **D.I.**" (Verdross citado por Camargo, 2004).

Para Valencia Restrepo, las consecuencias del monismo moderado o estructurado son:

- a. La norma interna violatoria del derecho internacional es válida provisionalmente.
- b. El juez interno debe aplicar la norma nacional contraria al derecho internacional hasta que sea declarada anulada. Obviamente, tal aplicación puede generar para un Estado responsabilidad internacional.
- c. En la generalidad de los Estados, la norma de derecho internacional convencional necesita ser incorporada al derecho nacional (Valencia, 2008).

22 Doctrina dualista

La doctrina dualista o pluralista fue defendida por Triepel y desarrollada por Anzilotti y Perassi. Esta tesis considera el derecho internacional y el derecho interno como dos sistemas de derecho iguales, independientes y separados que no se confunden y que, por tanto, no se puede decir que exista superioridad de un ordenamiento sobre el otro.

Por tanto, como el Estado es soberano, la validez del orden constitucional

es independiente de su conformidad o no con el derecho internacional. La consecuencia del incumplimiento de un tratado es hacer al Estado respectivo responsable internacionalmente. Además, tratándose de dos sistemas autónomos, entre los cuales no existe relación de dependencia o subordinación, la norma internacional para recibir aplicación en el orden interno necesita ser transformada o incorporada a este, mediante acto de voluntad del legislador nacional (Monroy, 2008, págs. 107-138).

Para el dualismo, las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno se rigen por el principio de la coordinación, del cual pueden extraerse dos consecuencias: a) No puede existir, en ninguno de los dos sistemas, norma obligatoria alguna que emane del otro. b) No pueden suscitarse entre uno y otro sistema conflictos de ninguna naturaleza sino únicamente reenvíos. El reenvío, retorno o remisión se origina como dice Anzilotti (Anzilotti, 2004), en el hecho de que un sistema legal no se limita a señalar las condiciones en que es aplicable su propio derecho sino que reconoce la autoridad de otro sistema respecto de la materia controvertida.

La posición dualista llevada a la práctica conforme Valencia Restrepo (Anzilotti, 2004), conduce a:

- a. Una norma interna violatoria del derecho internacional es válida.
- b. El juez interno siempre debe aplicar la norma violatoria del derecho internacional. Pero como es una norma contraria a éste, a lo sumo una tal violación puede acarrear responsabilidad jurídico-internacional, que se hace efectiva en el ámbito extraestatal porque los llamados a hacer cumplir esa ley son los Estados y, en el derecho internacional convencional de la comunidad internacional organizada, sería un organismo internacional o supranacional. Es ahí donde se hace efectiva la norma. Luego, ambos órdenes son igualmente válidos o vinculantes, aunque sean contradictorios.

c. La norma del derecho de gentes necesita ser incorporada al derecho interno. Los autores dualistas califican de recepción o reenvío con recepción esta reproducción de las normas internacionales por el derecho interno (Valencia, 2008).

23 Doctrinas conciliadoras

Estas teorías parten, al igual que la monista, de la unidad de las dos ramas jurídicas en un sistema único. Sin embargo, se diferencian de aquellas porque no aceptan que las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno dependan de la subordinación de un sistema al otro. Por el contrario, sostienen que en realidad lo que gobierna a las relaciones entre ambas ramas es el principio de la coordinación (Pallares, 2004). Entre sus principales representantes se encuentran Walz, Truyol, Dahm, Verdross en una segunda versión.

Respecto a esta posición conciliadora, Walz expresó:

(...) toda norma interna contraria al derecho internacional tiene plena vigencia si se califica como correcta desde el punto de vista estatal pero entraña responsabilidad internacional del Estado. Dicha responsabilidad estatal puede generarse por el hecho de que el Estado respectivo expida normas opuestas al derecho internacional al igual que por la circunstancia de omitir los medios para la realización de sus obligaciones internacionales (Pallares, 2004).

En esencia, estas doctrinas conforme el tratadista Valencia Restrepo (Valencia, 2008) son monistas debido a que parten del supuesto de unidad entre los dos sistemas jurídicos, mas sin plantear una subordinación del uno al otro ni una delegación por parte del derecho internacional a favor de los derechos estatales.

REFERENCIAS

Camargo, P. (2004). Tratado de Derecho Internacional Público. 3 ed., Bogotá. Editorial Leyer, p. 113.

Camargo, P. (2004). Tratado de derecho internacional público. 3 ed., Bogotá. Editorial Leyer, p. 117.

Giraldo, A., y Giraldo, L. (1992) Metodología y técnica de la investigación Jurídica. 10 ed., Bogotá. Ediciones Librería del Profesional, p. 235.

Monroy, M. (2002). Derecho Internacional Público. 5 ed., Bogotá. Editorial Temis S.A., p. 134.

Pallares, J. (2004) Derecho Internacional Público. 2 ed., Bogotá. Editorial Leyer, p. 69.

Derecho Internacional Público. (2004). 2 ed., Bogotá. Editorial Leyer, p. 71.

Derecho internacional público. (2004). 2 ed., Bogotá. Editorial Leyer, p. 74.

Quintana, J. (1995). Instituciones básicas de Derecho Internacional Público. Bogotá. Ministerio de Relaciones Exteriores, p. 25.

Ramelli, A. (2005). La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario. 2 ed., Bogotá. Universidad Externado de Colombia. p. 369

Valencia, H. (2008). Derecho internacional público. 3 ed. Medellín, Librería Jurídica Comlibros, 2008. p. 142.

Álvarez, L. (2007). 4 ed. Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas. ISBN 958-683-034-9.

- Gómez, F. (2010). (Comp.) Constitución Política de Colombia. 28 ed. Bogotá, Editorial Leyer. ISBN 978-958-711-632-8.
- León, A., et al. (2006). La aplicación judicial de los tratados internacionales. Bogotá, Instituto latinoamericano de servicios legales alternativos (ILSA). ISBN 926276-7.
- Monroy, M. (2002). Derecho Internacional Público. 5 ed. Bogotá, Editorial Temis S.A., ISBN 958-35-0401-7.
- Pallares J. (2004) Derecho Internacional Público. 2 ed. Bogotá, Editorial Leyer. ISBN 958-690-629-9
- Pinto, M. (2004) El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica S.A. ISBN 950-557-622-6.
- Quintana, J. (1995). Instituciones básicas de derecho internacional público. Ministerio de Relaciones Exteriores. Bogotá, Fondo Editorial Biblioteca de San Carlos. Bogotá. ISBN 958-9381-09-X.
- Ramelli, A. (2005) La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario. 2 ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. ISBN 958-616-439-x.
- Remiro, A., et al. (2007). Derecho Internacional Valencia, Tirant lo Blanch, 1382 págs. ISBN 978-84-8456-798-1.
- Sorensen, M, (2004). (Comp.) Manual de derecho internacional público. Traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la Paz Internacional.